



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA POR LA QUE SE APRUEBAN NUEVAS APLICACIONES INFORMÁTICAS PARA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA AUTOMATIZADA

La aprobación a lo largo de los últimos años de aplicaciones informáticas para el desarrollo de actuaciones administrativas automatizadas ha permitido mejorar los resultados obtenidos, medidos tanto en términos de simplificación procedimental como de ahorro de recursos y tiempo.

La presente Resolución de la Dirección General tiene por objeto aprobar nuevas aplicaciones informáticas para el desarrollo por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de las siguientes actuaciones automatizadas:

1. Generación del recibo de visualización electrónica de notificaciones y comunicaciones.
2. Generación del certificado de días de dilación no imputable a la Administración como consecuencia del señalamiento de días en los que no se pueden poner notificaciones a disposición del obligado tributario.
3. Generación del certificado de puesta a disposición de una notificación, a solicitud del contribuyente, cuando consta que este ha señalado días en los que no se pueden poner notificaciones a disposición del obligado tributario.
4. Generación de la comunicación del número de grupo a efectos del régimen de consolidación fiscal.

En el artículo 85.1 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (en adelante, RGAT), se establece que, en los supuestos de actuación automatizada *“las aplicaciones informáticas que efectúen tratamientos de información cuyo resultado sea utilizado por la Administración tributaria para el ejercicio de sus potestades y por las que se determine directamente el contenido de las actuaciones administrativas, habrán de ser previamente aprobadas mediante resolución del órgano*

Infanta Mercedes, 37
28020 MADRID



que debe ser considerado responsable a efectos de la impugnación de los correspondientes actos administrativos. Cuando se trate de distintos órganos de la Administración tributaria no relacionados jerárquicamente, la aprobación corresponderá al órgano superior jerárquico común de la Administración tributaria de que se trate, sin perjuicio de las facultades de delegación establecidas en el ordenamiento jurídico”.

En este caso, como los órganos responsables, a efectos de la impugnación de los correspondientes actos administrativos, son distintos órganos de la Administración tributaria no relacionados jerárquicamente, la aprobación de las aplicaciones informáticas corresponde como superior jerárquico común a la Directora General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Por otra parte, y según lo previsto en el artículo 96.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el artículo 84.1 del RGAT, en los casos de actuación automatizada deberá indicarse el órgano que debe ser considerado responsable a efectos de impugnación.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 84.2 del RGAT, la Agencia Estatal de Administración Tributaria garantiza la autenticidad de los documentos emitidos en el ejercicio de su competencia con la inclusión de un código seguro de verificación que permite en todo caso la comprobación de la autenticidad e integridad del documento accediendo a su Sede electrónica. Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo 103.Tres. de la Ley 31/1990, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y con el artículo 85.1 del RGAT, dispongo:

Primero. - Aprobación de aplicaciones informáticas para la actuación administrativa automatizada.

Se aprueban las aplicaciones informáticas que se van a utilizar para la producción de las siguientes actuaciones administrativas automatizadas de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.



1. Generación del recibo de visualización electrónica de notificaciones y comunicaciones.

- a) El sistema de información podrá generar de manera simultánea a la visualización de una notificación o comunicación, un recibo sobre dicha visualización.
- b) El recibo incluirá la identificación del acto visualizado y su destinatario, y la fecha y hora en la que se produjo la visualización.
- c) El certificado de visualización se autenticará mediante código seguro de verificación de la Agencia Tributaria.

2. Generación del certificado de días de dilación no imputable a la Administración como consecuencia del señalamiento de días en los que no se pueden poner notificaciones a disposición del obligado tributario.

- a) Cuando se genere el envío de una notificación que no pueda ponerse a disposición del contribuyente como consecuencia del señalamiento por el obligado tributario de días en los que la Agencia Tributaria no puede poner notificaciones a su disposición, el sistema de información generará un certificado que deje constancia de ello, a efectos de acreditar la correspondiente dilación no imputable a la Administración en el procedimiento.
- b) El certificado incluirá la identificación del acto cuya notificación no se ha puesto a disposición del obligado tributario a solicitud del mismo, la identificación del obligado tributario, la fecha y hora en la que generó el envío de la notificación, así como el periodo de dilación no imputable a la Administración como consecuencia del señalamiento de días en los que no pueden poner notificaciones a su disposición.
- c) El certificado del periodo de dilación no imputable a la Administración se autenticará mediante código seguro de verificación de la Agencia Tributaria.

3. Generación del certificado de puesta a disposición de una notificación, a solicitud del contribuyente, cuando consta que este ha señalado días en los que no se pueden poner notificaciones a disposición del obligado tributario.

- a) Cuando un contribuyente, por petición expresa del mismo, solicite que se ponga a su disposición una notificación dentro de los días señalados en los que no se pueden poner notificaciones a su disposición, el sistema de información generará un certificado en el que se haga constar esta circunstancia.



- b) El certificado incluirá la identificación del obligado tributario, la identificación de la notificación que ha sido puesta a su disposición, así como la justificación de que la notificación se ha puesto a su disposición, por expresa petición del obligado tributario, encontrándose dentro de los días señalados en los que la Agencia Tributaria no puede poner notificaciones a su disposición.
- c) El certificado se autenticará mediante código seguro de verificación de la Agencia Tributaria.

4. Generación de la comunicación del número de grupo a efectos del régimen de consolidación fiscal.

- a) La aplicación informática de tramitación de las solicitudes de alta en el régimen de consolidación fiscal podrá generar la comunicación a enviar a la entidad dominante cuando se finalice favorablemente la solicitud por el funcionario tramitador.
- b) La comunicación incluirá el número de grupo que otorgue de forma automática la aplicación.

Segundo. - Funcionamiento de las aplicaciones.

El funcionamiento de las aplicaciones que se aprueban en la presente resolución deberá cumplir con las exigencias derivadas de la normativa reguladora del funcionamiento electrónico del Sector Público y de la normativa reguladora de la protección de los datos personales, así como con lo establecido en la Política de Seguridad de la Información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y su Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información.

Tercero. - Publicación y aplicabilidad.

La presente Resolución se publicará en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, momento a partir del cual resultará de aplicación.

LA DIRECTORA GENERAL
(firmado electrónicamente)
Soledad Fernández Doctor

Infanta Mercedes, 37
28020 MADRID